

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799, SOBRE
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE
CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE
INDICA.**

BOLETÍN N° 8466-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado por mensaje del Presidente del República, enviado por el Senado con fecha 19 de Noviembre de 2013, en **segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de “suma”.

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 289 del Reglamento de la Corporación**, cabe consignar lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Masificar el uso de la firma electrónica avanzada, reforzar el marco legal del documento electrónico y de la firma electrónica y fortalecer la confianza en el sistema de firma electrónica avanzada y del principio de neutralidad tecnológica.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

- ARTÍCULO PRIMERO, N° 8, Artículo 7° letra b), en atención a que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

- ARTÍCULO PRIMERO, N° 11, letra j).

- ARTÍCULO PRIMERO, N° 19, Artículos 16 A y 16 B.

- Artículo tercero transitorio.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FRANK SAUERBAUM, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

5.- OFICIO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- Oficio N° 784 de 31 de Julio de 2012, enviado por el señor Mario Labbé Araneda, Secretario General del Senado, en atención a que la letra b) del artículo 7° propuesto por el numeral 9) del artículo primero del proyecto de ley, dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- Oficio N° 102 de 4 de Septiembre de 2012, enviado por el señor Ruben Ballesteros Cárcamo, presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa favorablemente el proyecto de ley.

6.- SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAUETT SAID (PRESIDENTA).

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de la señora María del Pilar Garnham, abogada de la Oficina de Competitividad; y de los señores Juan José Bouchon, Jefe de Gabinete; Tomás Flores, Subsecretario; Alejandro Arriagada, jefe de la división jurídica; todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.799, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, particularmente si se compara con el uso de internet y de telefonía móvil. Mientras la penetración de conexiones fijas a internet en hogares chilenos creció desde un 18,7% en 2002 a un 36% en 2010, y el número de usuarios de telefonía móvil aumentó de aproximadamente seis millones en 2002 a cerca de veinte millones en 2010, el mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Mensaje afirma que este limitado desarrollo del mercado de firma electrónica avanzada responde, en parte, a una serie de deficiencias e imperfecciones que contempla el texto actual de la ley N° 19.799 y otros cuerpos normativos. Expone como tales, los siguientes:

1.- Reducido ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 3° de la ley establece la equivalencia de los actos y contratos suscritos con firma electrónica a los celebrados por escrito y en soporte papel, en cuanto a su validez y efectos, pero limita excesivamente la aplicabilidad de las herramientas electrónicas, al prescribir que tal equivalencia no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquéllos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico,

b) Aquéllos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y

c) Aquéllos relativos al derecho de familia.

El espíritu del literal a) estaba dirigido a permitir la celebración de actos solemnes en la medida que la solemnidad legal, distinta de la escrituración, pudiese cumplirse por medios electrónicos. El Mensaje de la ley reconocía que en aquel entonces los actos y contratos solemnes eran susceptibles de celebrarse por medio de documento electrónico, sin embargo el reconocimiento legal de su equivalencia al soporte papel implicaría reformas más profundas al ordenamiento chileno, lo cual era una finalidad ajena a dicho proyecto de ley, y por ende se justificaba la equivalencia relativa de tales actos. La norma ha tendido a interpretarse como una exclusión absoluta de los actos solemnes del ámbito de aplicación de esta ley, en vez de analizarse caso a caso si la celebración del acto o contrato por medios electrónicos realmente obsta el cumplimiento de la solemnidad, como, por ejemplo la compraventa de inmuebles que requiere constar por escritura pública, o la compraventa de vehículos motorizados que requiere su inscripción en un registro especial.

Respecto a la comparecencia personal, esta constituye en sí misma una solemnidad de ciertos actos o contratos, como por ejemplo el testamento solemne, y en ese sentido no hay razón para darle un tratamiento distinto al resto de las solemnidades legales. La ley entendió que la exigencia legal de comparecencia personal sólo podía cumplirse mediante la presencia física del individuo, pero actualmente, el desarrollo de las telecomunicaciones y plataformas tecnológicas ha permitido ampliar el concepto de presencia a formas virtuales, las cuales, en ciertos casos, pueden tener un tratamiento legal equivalente a la presencia física. Así, la posibilidad de que alguien cumpla la solemnidad de comparecencia personal a través de su presencia física o virtual, es una materia que debería resolverse para cada solemnidad en particular y no en términos absolutos, como establece el texto actual de la ley N° 19.799.

En el tercer caso, actos relativos al derecho de familia, se trata de una excepción amplia, que incluye actos de diversa índole y relevancia, algunos de los cuales contemplan el cumplimiento de determinadas solemnidades, como el matrimonio o la adopción. Así, en la medida que el acto relativo al derecho de familia exija el cumplimiento de una solemnidad, sea la comparecencia personal u otra, debe resolverse en cada caso particular si la solemnidad puede cumplirse a través de medios tecnológicos, al igual que en el párrafo anterior.

A estas limitaciones que establece la propia ley, hay que agregar que existen importantes instrumentos de comercio que no contemplan la posibilidad de ser extendidos mediante documento y firma electrónica, como es el caso de letras de cambio y pagarés.

2.- Falta de certeza jurídica respecto de los principios que inspiran la ley e inclusión de normas que transgreden el principio de neutralidad tecnológica.

El artículo 1° de la ley N° 19.799 prescribió que las actividades reguladas se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte papel, y en base a tales principios deberán interpretarse sus normas. Sin embargo, tales principios no son definidos en la ley, lo que genera incerteza en cuanto a la extensión del concepto y aplicabilidad, más aún en una materia que requiere conocimientos técnicos particulares para su adecuada comprensión.

La ley contiene disposiciones que transgreden el principio de neutralidad tecnológica al señalar, por ejemplo, que la firma electrónica avanzada es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control. Estas restricciones son especialmente relevantes teniendo presente el uso de nuevas tecnologías capaces otorgar altos estándares de seguridad y confianza, y que no necesariamente se traducen en dispositivos, sino pueden basarse en datos inherentes al titular.

3.- Limitado reconocimiento judicial de la equivalencia funcional del documento y firma electrónica.

La redacción del inciso primero del artículo 5 de la ley ha permitido que los tribunales efectúen una interpretación restrictiva de la norma, de forma tal que los documentos electrónicos son admitidos sólo como medio de prueba en juicio y se ha tendido a declararlos inadmisibles en otras etapas del procedimiento, por ejemplo, como documentos fundantes de la demanda.

Se trata de un efecto no deseado de la ley, que genera desconfianza en la utilización del documento electrónico y la firma que sobre él recae e inhibe su uso, toda vez que se ve limitada su capacidad de ser utilizado en juicio para hacer cumplir las obligaciones que él contiene.

4.- Ausencia de herramientas tecnológicas que refuerzan el sistema de confianza y del reconocimiento de los atributos que ello involucra.

La ley N° 20.217 incorporó el mecanismo de “fecha electrónica” al sistema de confianza de firma electrónica en el año 2007, con el objeto de establecer un medio para constatar el momento en que se suscribe un documento electrónico.

La definición de fecha electrónica corresponde a lo que en el concierto internacional se conoce por “marca de tiempo”, la cual es atribuida por quien o quienes suscriben el acto o contrato contenido en el documento

electrónico. Así, la determinación de la fecha del acto o contrato queda entregada a las partes y, por ello, su valor probatorio no puede constituir plena prueba en juicio, como lo establece el segundo numeral del artículo 5°.

Hoy en día existe una herramienta denominada sellado de tiempo o “time stamping”, la cual se ha desarrollado técnicamente para establecer un alto nivel de exactitud e integridad en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica, mecanismo ausente del marco legal establecido por la ley N° 19.799. En el sellado de tiempo, la atribución del día y hora es efectuada por un tercero de confianza, normalmente la misma prestadora de servicios de certificación de firma electrónica, la cual vincula el cierre del documento al sistema oficial horario. Por lo tanto, el sellado de tiempo dota al documento electrónico de certeza respecto al momento desde el cual comienza a surtir los efectos jurídicos para los cuales fue creado y asegura la integridad de los datos sellados en él, lo cual permite que el documento suscrito además con firma electrónica avanzada constituya un elemento probatorio en juicio que por sí mismo puede dar fe de la veracidad de su contenido, fecha y voluntad de las partes.

Esta certeza no sólo permite otorgarle al documento pleno valor probatorio sino que nada obsta que tenga otros efectos jurídicos, como el mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contiene. Asimismo, que cuando la ley exija que las firmas de los otorgantes de un acto jurídico sean autorizadas ante notario, dicha solemnidad pueda cumplirse, alternativamente, mediante el uso de la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo. En efecto, la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo permiten autenticar, con plena certeza y exactitud, lo que un notario autentifica al autorizar la firma de los otorgantes de un acto jurídico que consta en un documento privado.

El pleno reconocimiento jurídico de los atributos inherentes a un documento electrónico, especialmente si es suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tendría un gran impacto en el desarrollo del comercio electrónico y en la economía en general, como consecuencia de los menores costos transaccionales, la inmediatez, la operatividad a distancia, la plena disponibilidad, la menor burocracia y el mejor manejo documental y de gestión que el uso de los medios tecnológicos permiten, produciendo ahorros significativos tanto para los privados, sean personas naturales o empresas, como para los órganos públicos.

5. Rigidez en la actualización de normas técnicas aplicables al sistema de confianza.

Para que la firma electrónica avanzada constituya un mecanismo de seguridad de las transacciones electrónicas, se requiere un sistema de confianza en el que un tercero, esto es, un prestador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, garantice su irreputabilidad. Para cumplir dicho objetivo es imprescindible que las normas que regulan los estándares de seguridad, calidad, integridad y no repudio de la certificación sean permanentemente actualizadas y coetáneas al surgimiento de nuevos recursos tecnológicos que permitan un mayor desarrollo y confiabilidad del sistema.

Aunque la ley N° 19.799 establece como principios interpretativos de la ley la neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, lo cierto es que su contenido carece de mecanismos que puedan darle concreción. La ley remite la regulación de todos los aspectos técnicos del documento electrónico y la firma electrónica avanzada al reglamento, lo cual no ha generado la flexibilidad necesaria para que el mercado nacional evolucione al ritmo de los cambios tecnológicos, afectando no sólo la competitividad, sino también los niveles de seguridad y confianza del sistema.

6. Duplicidad de certificación de firma en los órganos públicos y falta de reglas claras sobre el uso de firma electrónica por los órganos públicos.

La ley N° 19.799 creó la figura del ministro de fe, a fin de que éste certifique la firma electrónica de las autoridades y funcionarios que suscriban documentos electrónicos. Si bien la figura del ministro de fe parece razonable para atestar firmas manuscritas, ello constituye una doble autenticación cuando se utiliza la firma electrónica avanzada. En efecto, la firma electrónica avanzada se basta a sí misma para dar fe de la identidad del firmante.

Así, el proceso de emisión de documentos electrónicos contempla una etapa innecesaria desde el punto de vista técnico, puesto que cumple igual función que la firma electrónica avanzada y entraba la eficiencia del proceso, puesto que queda supeditado a la aprobación manual de una persona.

Por otro lado, la ley no contempla reglas claras para el uso de la firma electrónica por parte de los órganos públicos, lo que atenta contra la seguridad jurídica y la confianza en el uso de los documentos electrónicos.

7.- Falta de una institucionalidad clara de la autoridad pública de acreditación.

La ley N° 19.799 otorga a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño el rol de entidad acreditadora de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y le concede facultades inspectivas a su respecto, sin que se haya creado una división específica a cargo de esta labor.

En cuanto a las funciones y atribuciones de la Entidad Acreditadora, la ley N° 19.799 no las define claramente. Como órgano fiscalizador, es necesario que la ley regule específicamente las facultades de la Entidad Acreditadora en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, de manera de otorgar certeza al fiscalizado en cuanto al marco de fiscalización a que se encuentra sometido.

8.- Dependencia de la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada de la vida de la empresa que presta el servicio.

La ley N° 19.799 establece la cancelación de la acreditación y cese voluntario de la actividad del prestador de servicios de certificación como causales de pérdida de vigencia del certificado de firma electrónica. De no mediar otro prestador acreditado que reciba tales certificados, estos perderán su vigencia, sin existir un mecanismo que permita su depósito y custodia al que el usuario pueda acceder en el futuro.

9.- Ausencia de un listado exhaustivo de obligaciones de los usuarios de firma electrónica avanzada, de sanciones y del procedimiento aplicable ante conductas infraccionales.

III.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Contiene 3 artículos permanentes y 3 transitorios.

La ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma entró en vigencia el año 2002, instaurando un sistema de acreditación de firma electrónica avanzada con el objeto de implementar una red de confianza, integrada por las entidades certificadoras y la autoridad pública acreditadora, de manera de brindar a los usuarios un estímulo para efectuar transacciones a través de medios electrónicos de comunicación. Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la ley, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país. El mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a los datos que obran en poder de la Entidad Acreditadora.

El proyecto busca ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminar las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclarecer la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico.

Los aspectos más relevantes del proyecto se refieren a:

- Eliminar la definición de fecha electrónica e introducir los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo. Si bien ambos refieren a la determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito.

- Incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos de que será

aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.

- Establece expresamente la equivalencia del documento electrónico al documento en papel y de la firma electrónica a la manuscrita, en cuanto a su validez y efectos jurídicos. Elimina las excepciones a dicha equivalencia; no obstante, si la ley exige solemnidades distintas de la escrituración para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, deberán igualmente cumplirse para producir tales efectos.

- Modifica la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de permitir el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuente con lo anterior, modifica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para dotar de mérito ejecutivo a tales documentos, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.

- Otorga certeza respecto de la admisibilidad en juicio del documento electrónico estableciendo que serán admisibles en toda clase de procedimiento, contencioso y no contencioso, sea en sede judicial o administrativa.

- Hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos, y establece que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, cuando el acto conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

- Modifica el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil a fin de incorporar el documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley.

- Por último, se modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil a fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada.

- En el ámbito público, perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos del Estado, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.

- Dispone como regla general que los órganos del Estado estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, autoacordados y ordenanzas.

- La propuesta permite que los órganos del Estado contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano.

- Finalmente, el proyecto modifica el artículo 10, facultando a los órganos del Estado para reglamentar la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la certificación de firma electrónica avanzada y emisión de documentos electrónicos y para dictar las normas técnicas que permitan la compatibilidad de los documentos electrónicos en el Estado y en su relación con los particulares.

- Respecto de la Entidad Acreditadora, refuerza su rol fiscalizador y técnico, entregándole facultades fiscalizadoras para el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas que afectan a los prestadores acreditados de servicios de certificación.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto y lo expresado por los invitados, los señores diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia**. Se estimó del todo apropiado masificar el uso de la firma electrónica avanzada, reforzar el marco legal del documento electrónico y de la firma electrónica y fortalecer la confianza en el sistema y del principio de neutralidad tecnológica.

Se hizo presente que en el mes de marzo de 2002 se promulgó la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la que regula, en términos generales, lo siguiente: la plena equivalencia: consagra la equivalencia entre los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y aquellos celebrados por escrito y en soporte de papel, salvo excepciones. La libertad contractual: las partes son libres para decidir el tipo de documento y firma electrónica que quieren usar en sus transacciones, con la excepción de los instrumentos públicos que requieren firma avanzada. La firma electrónica avanzada: regula la firma avanzada, que tiene altos estándares técnicos y de seguridad. El valor probatorio: establece el valor probatorio de los documentos electrónicos. Los órganos del Estado: regula el uso de firmas electrónicas por los órganos del Estado. La entidad acreditadora: dependiente de la Subsecretaría de Economía, quien debe acreditar a los prestadores de firma avanzada y fijar las normas técnicas. Los derechos y obligaciones de los usuarios: se establecen sus derechos y obligaciones para resguardar un correcto uso de este tipo de firmas.

Coincidieron en que tal sistema constituye una promoción al comercio electrónico, toda vez que otorga a sus usuarios la confianza en que las transacciones que efectúen por medios electrónicos serán ejecutables y estarán protegidos como consumidores, el cual representa un elemento de fomento a la competitividad del país en la era de la sociedad de la información, a través del uso eficiente y seguro de Internet, digitalización de la información y la generación de procesos digitales de gestión, entre otros.

El Estado chileno en esta línea ha reconocido expresamente la importancia de la autenticación electrónica en tratados de libre comercio como el celebrado con Australia y Estados Unidos, con el fin de propender al desarrollo del comercio.

Sin embargo, se hizo notar que ha transcurrido una década desde la entrada en vigencia de la citada ley y la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país, a través de modernos dispositivos y aplicaciones que permiten a sus usuarios efectuar toda clase de transacciones, como es el caso de los teléfonos inteligentes. Mientras la penetración de conexiones fijas a Internet en hogares chilenos creció desde un 18,70% en 2002 a un 36% en 2010, y el número de usuarios de telefonía móvil aumentó de aproximadamente seis millones en 2002 a cerca de veinte millones en 2010, de acuerdo a las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a los datos que obran en poder de la entidad acreditadora.

Expresaron que tal situación se debe, en parte, a una serie de deficiencias e imperfecciones que contempla el texto actual de la ley N° 19.799 y otros cuerpos normativos, exponiéndolos a continuación:

Reducido ámbito de aplicación de la ley.

Se exceptúan: los que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, los que requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y los relativos al derecho de familia.

Incerteza jurídica respecto de los principios que inspiran la ley e inclusión de normas que transgreden el principio de neutralidad tecnológica.

Tales principios no son definidos en la ley, lo cual genera incerteza en cuanto a la extensión del concepto y aplicabilidad, más aún en una materia que requiere conocimientos técnicos particulares para su adecuada comprensión.

Limitado reconocimiento judicial de la equivalencia funcional del documento y firma electrónica.

Los tribunales efectúan una interpretación restrictiva de la norma, de forma tal que los documentos electrónicos son admitidos sólo como medio de prueba en juicio y se ha tendido a declararlos inadmisibles en otras etapas del procedimiento, por ejemplo como documentos fundantes de la demanda.

Ausencia de herramientas tecnológicas que refuerzan el sistema de confianza y del reconocimiento de los atributos que ello involucra.

La definición de fecha electrónica corresponde a lo que en el concierto internacional se conoce por “marca de tiempo”, la cual es atribuida por quien o quienes suscriben el acto o contrato contenido en el documento electrónico.

Observaron que hoy en día existe una herramienta denominada sellado de tiempo o “time stamping”, la cual se ha desarrollado técnicamente para establecer un alto nivel de exactitud e integridad en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica, la cual se encuentra ausente del marco legal establecido por la ley N° 19.799. En el sellado de tiempo, la atribución del día y hora es efectuada por un tercero de confianza, normalmente la misma prestadora de servicios de certificación de firma electrónica, la cual vincula el cierre del documento al sistema oficial horario. Por lo tanto, el sellado de tiempo dota al documento electrónico de certeza respecto al momento desde el cual comienza a surtir los efectos jurídicos para los cuales fue creado y asegura la integridad de los datos sellados en él, lo cual permite que el documento suscrito además con firma electrónica avanzada constituya un elemento probatorio en juicio que por sí mismo puede dar fe de la veracidad de su contenido, fecha y voluntad de las partes.

Rigidez en la actualización de normas técnicas aplicables al sistema de confianza.

Para que la firma electrónica avanzada constituya un mecanismo de seguridad de las transacciones electrónicas se requiere un sistema de confianza en el que un tercero, esto es, un prestador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, garantice su irrepudiabilidad. Por tanto, se hace imprescindible que las normas que regulan los estándares de seguridad, calidad, integridad y no repudio de la certificación sean permanentemente actualizadas y coetáneas al surgimiento de nuevos recursos tecnológicos que permitan un mayor desarrollo y confiabilidad del sistema.

Duplicidad de certificación de firma en los órganos públicos y falta de reglas claras sobre el uso de firma electrónica por los órganos públicos.

La ley N° 19.799 creó la figura del ministro de fe con el fin de que éste certifique la firma electrónica de las autoridades y funcionarios que suscriban documentos electrónicos. Si bien, la figura del ministro de fe parece razonable para atestar firmas manuscritas, ello constituye una doble autenticación cuando se utiliza la firma electrónica avanzada. La firma electrónica avanzada se basta a sí misma para dar fe de la identidad del firmante.

Falta de una institucionalidad clara de la autoridad pública de acreditación.

La ley N° 19.799 otorga a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño el rol de Entidad Acreditadora de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y le concede facultades inspectivas a su respecto, sin que se haya creado una división específica a cargo de esta labor.

Dependencia de la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada de la vida de la empresa que presta el servicio.

La ley N° 19.799 establece la cancelación de la acreditación y cese voluntario de la actividad del prestador de servicios de certificación como causales de pérdida de vigencia del certificado de firma electrónica. De no mediar otro prestador acreditado que reciba tales certificados, estos perderán su vigencia, sin existir un mecanismo que permita su depósito y custodia al que el usuario pueda acceder en el futuro.

Ausencia de un listado exhaustivo de obligaciones de los usuarios de firma electrónica avanzada, de sanciones y del procedimiento aplicable ante conductas infraccionales.

La ley N° 19.799 carece de un listado exhaustivo de obligaciones de los usuarios de firma electrónica avanzada que asegure el sistema de confianza que debe tener la misma. Por otra parte, el principio de tipicidad exige que las conductas sancionadas sean expresamente descritas en la ley.

Se enfatizó en que el proyecto de ley se hace cargo de las deficiencias observadas, e introduce la autonomía de la voluntad y la equivalencia funcional como principios interpretativos de la regulación, los cuales son reconocidos como tales a nivel internacional. Las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebrar actos jurídicos, no obstante que en cada caso específico deban cumplir los requisitos y solemnidades que exige la ley para la validez y eficacia de tales actos y contratos. El principio de equivalencia funcional se refuerza estableciendo la paridad entre medios electrónicos y físicos en cuanto a sus efectos y validez, de forma tal que la firma electrónica sea vista como equivalente a la manuscrita, mientras que el documento electrónico sea reconocido como equivalente al documento en papel.

Se hizo presente que la propuesta dota, en efecto, de contenido a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, consagrados en la ley N° 19.799, con el fin de otorgar certeza jurídica en cuanto a su extensión y aplicabilidad. El Estado no puede interferir en la evolución tecnológica exigiendo determinadas tecnologías de la información a través de sus normas o políticas, las que deben tender a ser afines y complementarias a las normas vigentes en el concierto internacional. Además, se introducen modificaciones, como en la definición de firma electrónica avanzada, de modo de asegurar que el principio de neutralidad tecnológica se encuentre íntegramente recogido a lo largo de todo el texto de la ley.

Hubo coincidencia de criterio en cuanto considerar como elementos principales del proyecto, susceptibles de perfeccionar, los siguientes:

Elimina la definición de fecha electrónica e introduce los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo. Si bien ambos refieren a la

determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito.

Incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos que será aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.

Permite el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuencialmente, se introducen modificaciones en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil con el fin de dotar de mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, a la letra de cambio y pagaré que conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.

Hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos. Se indican los requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos para adquirir la calidad de instrumento público y producir sus efectos, esto es, ser suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Todos aquellos documentos que no adquieran la calidad de públicos serán reputados privados para todos los efectos jurídicos.

Incorpora el documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley. De esta manera, se habilita la comprobación de la autenticidad de las firmas electrónicas avanzadas y el carácter de los funcionarios que las acrediten, en su caso, mediante la homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado.

Modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil con el fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada. Para ello, introduce la certificación del prestador acreditado como elemento probatorio de la autenticidad e integridad del documento y su firma, lo cual será efectuado por la entidad acreditadora en el evento de que la certificación de la firma obre en su poder de acuerdo a la ley.

Perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos públicos, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.

Dispone, como regla general, que los órganos públicos estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Además, se

establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, auto acordados y ordenanzas. Sin embargo, y con el objeto de avanzar ordenadamente en la introducción de la firma electrónica avanzada, excepcionalmente ciertos actos administrativos pueden excluirse de esta posibilidad.

Asimismo, faculta a los órganos públicos a poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que permita o facilite a los particulares la realización de trámites ante el Estado.

En cuanto al certificado de firma electrónica avanzada emitido por los órganos públicos, la propuesta permite que éstos contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano. De esta manera, se elimina la figura del ministro de fe y hace exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proyecto para los certificados, las normas reglamentarias que a su respecto se dicten y las normas técnicas fijadas por la entidad acreditadora, incorporando dos requisitos adicionales dada la naturaleza de la certificación, consistentes en contener sellado de tiempo y la identificación del cargo de la autoridad o funcionario que suscribe el documento electrónico.

Finalmente, la propuesta establece las obligaciones que pesan sobre los usuarios de firmas electrónicas avanzadas y que dicen relación con los deberes de veracidad y exactitud en la provisión de información, de custodia de los mecanismos de seguridad, de actualización de sus datos y de informar el cese del cargo público de autoridades y funcionarios y de entrega de los dispositivos de firma.

El texto del proyecto de ley en análisis fue perfeccionado en la Comisión, al incorporar ciertas precisiones formales y establecer alcances interpretativos, como es, por ejemplo, que el proyecto debe guardar correspondencia y armonía con lo preceptuado en la ley N°19.628.

También se deja expresamente establecido que los documentos electrónicos, siendo válidos, deben cumplir con las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley.

Se restringe la posibilidad de los órganos públicos de celebrar convenios sólo con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tratándose de los servicios de prestador acreditado de servicio de certificación, dotándola de las atribuciones necesarias para tal propósito. En tal caso, el decreto supremo respectivo deberá ser firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Se mantiene la posibilidad de que participe el notario público u oficial del registro civil, como ministros de fe, en el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, para comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos, y la identidad o personería de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas jurídicas.

Se aumenta a 200 unidades tributarias mensuales el monto máximo de la multa posible de aplicar ante cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados de las obligaciones establecidas en la ley, haciéndose aplicable el procedimiento establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario.

Se incorpora una sanción penal para el caso de que el prestador acreditado, por negligencia o ignorancia inexcusables, compruebe incorrectamente la identidad de una persona al momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada.

Se mantiene que los usuarios de firma electrónica tendrán los derechos que les confiere esta ley y los establecidos en las leyes N° 19.628, sobre protección de la vida privada y N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente.

Se precisa que los documentos electrónicos tendrán el valor probatorio que confiere el inciso primero del artículo 348 bis del código de Procedimiento Civil y que se aplica, a este respecto, lo preceptuado en la ley N°19.799, en lo que resulte pertinente.

Por último, se indica que la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, sea pagado en los plazos que corresponda según el artículo 15 del decreto ley 3475, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

ARTÍCULO PRIMERO: Este artículo, que a través de 27 números introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, fue objeto del siguiente tratamiento:

N° 1

Este número, introduce en el artículo 1°, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 1°.-”, la expresión “Objeto.”

ii) Reemplázase la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma (,).

iii) Intercálase, a continuación de la palabra “uso”, la siguiente frase final: “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

El señor Juan José Bouchon, explicó que la propuesta de modificación contenida en la letra a) es sólo formal y se repite en los restantes artículos del proyecto. La idea es que cada artículo de la ley N° 19.799 indique, con un título, cuál es su contenido.

El número, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 2

Este número, que incorpora a continuación del artículo 1°, un artículo 1° bis nuevo que establece y define los principios a que se someterán las actividades reguladas por la ley N° 19.799, **fue objeto de las siguientes indicaciones:**

- Indicación complementaria de la diputada señora Mónica Zalaquett, que incorpora el artículo “la” en la letra a) del artículo 1° bis entre las palabras “para” y “celebración”.

- Indicación complementaria de los diputados señores Fuad Chahín y Patricio Vallespín, que sustituye en el artículo 1° bis el inciso final por el siguiente:

“Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados y, en lo que corresponda, la debida correspondencia y armonía con la ley N°19.628.”.

El número con las indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN.

N° 3

Este número, que introduce modificaciones al artículo 2° de la ley N° 19.799 que contiene definiciones, **fue objeto de una indicación complementaria** de las diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín y Enrique Van Rysselberghe que:

- Elimina su letra j).

- Reemplaza su letra i) por la siguiente: “i) Órganos públicos: los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tal aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 4

Este número que sustituye los artículos 3°, 4° y 5° de ley N° 19.799, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 3°

Este artículo, que establece como regla general la equivalencia funcional entre los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico, con aquellos suscritos con

firma manuscrita y que consten en soporte de papel, **fue objeto de una indicación complementaria de la diputada señora Denise Pascal**, que:

- Reemplaza la expresión “jurídicos” las tres oportunidades que aparece, por la expresión “legales”.
- Reemplaza la preposición “en”, escrita en el inciso segundo a continuación de la palabra “jurídicos” seguida de una coma (,), por la palabra “incluyendo”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 4°

Este artículo, que regula la naturaleza jurídica de los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, **fue objeto de una indicación complementaria de las diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett (Presidenta) y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín y Enrique Van Rysselberghe**, que introduce en el artículo las siguientes modificaciones:

- Reemplaza en su inciso primero la palabra “jurídicos” por “legales”.
- Reemplaza el inciso cuarto por el siguiente: “En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 5°

Este artículo, que establece el valor probatorio de los

documentos suscritos con firma electrónica, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 5

Este número, que reemplaza en la denominación del TÍTULO II la expresión “Órganos del Estado” por “Órganos Públicos”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 6

Este número, que incorpora a continuación del TÍTULO II el siguiente epígrafe: “Párrafo 1° Normas Generales”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 7

Este número, introduce en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la frase “creadas por ley.”, lo siguiente: “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación.”.

Este número fue objeto de una indicación sustitutiva del diputado señor Fuad Chahín, que lo reemplaza por el siguiente:

“7) Efectúase, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.”.

La indicación, fue aprobada por asentimiento unánime, rechazándose el número de la misma forma.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 8

Este número, que reemplaza los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.799, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 7°

Este artículo, que establece las reglas que rigen a los documentos electrónicos de los Órganos Públicos, fue objeto de una indicación complementaria de la diputada señora Denise Pascal, que agrega al final del inciso primero la oración siguiente: “sin perjuicio del cumplimiento de las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley.”, precedida de una coma (,)._

El artículo con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 8°

Este artículo, que establece normas sobre la interacción de los órganos públicos con los particulares, fue objeto de una indicación complementaria de la diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Fuad Chahín y Enrique Van Rysselberghe, que agrega al inicio del inciso tercero la frase: “Para los efectos de este artículo,” y suprime la frase “que les permita o facilite la realización de

trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 9

Este número, que incorpora a continuación del artículo 8°, el siguiente epígrafe: “Párrafo 2° Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 10

Este número que sustituye los 9°, 10 y 11 de ley N° 19.799, fue objeto del siguiente tratamiento.

Artículo 9°

Este artículo, que regula la certificación por parte de los órganos públicos de la firma electrónico avanzada de las autoridades y funcionarios de los mismos, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo,** que reemplaza en su inciso final la frase “otro órgano público” por la frase “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 10

Este artículo, que regula la certificación por parte de los órganos públicos de la firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los mismos, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo,** que introduce en la letra d) del artículo 10, las siguientes modificaciones:

- Reemplaza la frase “un órgano de la Administración del Estado pueda” por la frase “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia podrá”.

- Incorpora a continuación de la palabra “Administración”, la frase “del Estado”.

- Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En este caso, el decreto supremo respectivo deberá ser firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 11

Este artículo, que define quienes tiene la calidad de prestadores acreditados de servicios de certificación o certificadores acreditados, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 11

Este número, que introduce diversas modificaciones al artículo 12 de la ley N° 19.799, fue objeto de las siguientes indicaciones:

- **Indicación complementaria de las diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett (Presidenta) y de los diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín y Enrique Van Rysselberghe,** que reemplaza el inciso primero de la letra e) del artículo 12 de la ley por el siguiente:

“En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos, y la identidad o personaría de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas jurídicas. Para lo anterior, el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante, o alternativamente en forma no presencial si es que utiliza un sistema electrónico biométrico. El reglamento deberá establecer las características para asegurar el nivel de seguridad que debe tener el sistema electrónico biométrico para acreditar fehacientemente la identidad.”.

- **Indicación complementaria de los diputados señores Guillermo Ceroni y Joaquín Tuma,** que reemplaza en el inciso segundo

del artículo 12 que incorpora la letra j) del proyecto, el guarismo “150” por “200” y la frase “Título IV de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”, por la frase: “XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario.”.

El número con las indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 12

Este número, que agrega en el artículo 13, a continuación de la denominación “Artículo 13.-”, la expresión “Certificadores no Acreditados.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 13

Este número, que introduce modificaciones en el artículo 14 de la ley N° 19.799 sobre responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación, **fue objeto de una indicación complementaria de las diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett (Presidenta) y de los diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín y Enrique Van Rysselberghe,** que incorpora en el artículo 14 de la ley, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual quinto a ser séptimo:

“En el caso de que el prestador acreditado por negligencia o ignorancia inexcusables comprueba incorrectamente la identidad de una persona al momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales.”.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 14

Este número, que agrega en la denominación del TÍTULO IV, a continuación de la palabra “Electrónica”, la expresión: “y Sellado de Tiempo”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 15

Este número, que introduce modificaciones a los requisitos que deben contener los certificados de firma electrónica, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 16

Este número, que introduce modificaciones respecto de los casos en que quedan sin efecto los certificados de firma electrónica, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 17

Este número, que introduce el artículo 16 bis nuevo, sobre certificados de sellado de tiempo, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 18

Este número, que reemplaza la denominación del TITULO V, por la siguiente: “De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 19

Este número, que incorpora a continuación, un Párrafo 1° denominado “de la entidad acreditadora” y los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D que lo componen, nuevos, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 20

Este número, que intercala a continuación del artículo 16 D, el siguiente epígrafe: “Párrafo 2° Del Procedimiento de Acreditación”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 21

Este número, que agrega en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.799, a continuación de la denominación “Artículo 17.-”, la expresión “Acreditación.” e incorpora en el literal e) del inciso segundo, después de la expresión “un seguro apropiado”, lo siguiente: “o mantener una garantía”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 22

Este número, que introduce modificaciones al procedimiento de acreditación ante la entidad acreditadora, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 23

Este número, que modifica las causales para cancelar la inscripción de un certificador acreditado ante una entidad acreditadora, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 24

Este número, que deroga los artículos 20, 21 y 22 de la ley N° 19.799, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 25

Este número, que modifica los derechos de los usuarios o titulares de firmas electrónicas, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados señores Fuad Chahín y Patricio Vallespín,** que reemplaza su letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso final del artículo 23 por el siguiente:

“Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente.”.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 26

Este número, que modifica las obligaciones de los usuarios de certificados de firma electrónica, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 27

Este número, que agrega en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la denominación “Artículo 25.-”, la expresión “Reglamentos.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este artículo, que a través de 4 números introduce diversas modificaciones en el Código de Procedimiento Civil, fue objeto del siguiente tratamiento:

N° 1

Este número, que agrega en el numeral 6° del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 2

Este número, que modifica el artículo 345 sobre instrumentos públicos otorgados fuera de Chile, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 3

Este número, que sustituye el artículo 348 bis sobre el valor probatorio de los documentos electrónicos, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados señores Fuad Chahín y Patricio Vallespín,** que incorpora en el inciso primero del artículo 348 bis, la siguiente frase, luego del punto seguido (.), que se elimina: “y en la ley N°19.799, en lo que resulte pertinente.”.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 4

Este número, que otorga mérito ejecutivo a la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados señores Fuad Chahín y Patricio Vallespín,** que incorpora un nuevo párrafo final en el N° 4 del artículo 434, del siguiente tenor:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, sea pagado en los plazos que corresponda según el artículo 15 del Decreto Ley 3475, que modifica la Ley de Timbres Y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974;”.

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime,** entendiéndose rechazado el número de la misma forma.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

ARTÍCULO TERCERO: Este artículo, que a través de 3 números introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, fue objeto del siguiente tratamiento:

N° 1

Este número, que agrega el siguiente artículo 1 bis: “Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 2

Este número, que agrega en el artículo 62 el siguiente inciso final: “El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 3

Este número, que incorpora en el artículo 102 el siguiente inciso final: “El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero: Este artículo, que dispone que esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo segundo: Este artículo, que prescribe que los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo tercero: Este artículo, que establece que el gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

VI.- INTERVENCIONES

El señor Juan José Bouchon, indicó que en marzo de 2002 se promulgó la ley N° 19.799 sobre “documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”, la que regula, en términos generales, lo siguiente:

Plena equivalencia: consagra la equivalencia entre los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y aquellos celebrados por escrito y en soporte de papel, salvo excepciones.

Libertad contractual: las partes son libres para decidir el tipo de documento y firma electrónica que quieren usar en sus transacciones. Excepción: los instrumentos públicos requieren firma avanzada.

Firma electrónica avanzada: regula la firma avanzada, que tiene altos estándares técnicos y de seguridad.

Valor probatorio: establece el valor probatorio de los documentos electrónicos.

Órganos del Estado: regula el uso de firmas electrónicas por los Órganos del Estado.

Entidad Acreditadora: dependiente de la Subsecretaría de Economía, quien debe acreditar a los prestadores de firma avanzada y fijar las normas técnicas.

Derechos y obligaciones de los usuarios: se establecen sus derechos y obligaciones para resguardar un correcto uso de este tipo de firmas.

Explicó el funcionamiento de la firma electrónica mediante el siguiente recuadro:



Destacó las ventajas de la firma electrónica avanzada:

1.- Seguridad: La información se protege mediante un cifrado criptográfico; la firma no puede falsificarse, el documento no puede ante-datarse o pos-datarse ni modificarse o adulterarse, a diferencia de lo que ocurre con la firma en papel; disminuye la probabilidad que el documento se extravíe o destruya. Señaló que en 10 años no se han registrado fraudes por su uso.

2.- Ahorro de costos: menores costos directos e indirectos, por ejemplo, papel, almacenamiento, burocracia, traslados, tiempo, notaría. Sólo en gestión documental, se observa un ahorro del 70% al 80%.

3.- Uso gratuito: la certificación de cada transacción es gratuita, sólo se paga una vez para enrolarse y adquirir el certificado.

4.- Disponibilidad las veinticuatro horas del día, los 365 días del año.

5.- Inmediatez: el documento se certifica en forma inmediata.

6.- Permite una mejor gestión documental (copia de seguridad (*back up*); flujo de trabajo (*workflow*) y computación en nube (*cloud computing*).

7.- Interacción virtual: No requiere presencialidad, se puede operar a distancia.

Expresó que, a 11 años de la entrada en vigencia de la ley N° 19.799, la firma electrónica avanzada registra bajos niveles de uso, existiendo al día de hoy tan sólo 15.000 usuarios y cinco prestadores acreditados.

Los órganos del Estado no la usan en forma masiva.

De todas formas, se trata de un mercado consolidado, que opera hace más de una década, con operadores nacionales e internacionales, y que se basa en una tecnología reconocida y probada.

Señaló que la nueva ley de constitución simplificada de empresas, ha generado un aumento de la demanda por firma electrónica avanzada. Desde mayo del 2013 se han creado más de 16.500 empresas con firma avanzada de las cuales un 12% corresponden a firmas de los propios usuarios.

Manifestó que más allá de sus innumerables ventajas, la firma electrónica avanzada ha tenido una escasa masificación en Chile. Respecto a las causas de ello, señaló las siguientes:

-Limitado ámbito de aplicación: los actos y contratos solemnes no pueden suscribirse por medios electrónicos, salvo excepciones, en circunstancias que por sus altos estándares, la firma avanzada sólo se justifica para documentos relevantes, que precisamente en la mayor parte de los casos son solemnes. En consecuencia, el mercado potencial está muy limitado por restricción legal.

-Inflexibilidad para adecuar estándares tecnológicos: la ley no es tecnológicamente neutral y las normas técnicas son fijadas por reglamento. Ello trae como consecuencia el alto costo de esta firma y limitada aplicación de nuevas tecnologías (ej. smartphones y biométrica).

-El procedimiento para su uso por el Estado es engorroso, requiere que un tercero del propio servicio certifique digitalmente cada acto que firma una autoridad o funcionario.

-Normas inadecuadas para hacer valer los documentos electrónicos en juicio: no hay claridad si pueden presentarse en cualquier etapa del juicio y las normas procedimentales adolecen de problemas.

1. Ampliar el ámbito de aplicación de los documentos electrónicos.

Para ello, se eliminan las excepciones absolutas, que prohíben a priori que determinados actos o contratos consten en documento electrónico (las contenidas en el artículo 3°, inciso 2) y se establece que si la ley

exige solemnidades distintas de la escrituración, deberán cumplirse igualmente. Así, la ley que exige o regula la solemnidad en cuestión deberá establecer si el acto o contrato puede constar en un documento electrónico. A modo de ejemplo, las escrituras públicas no podrán otorgarse por medios electrónicos, salvo que se modifique el Código Orgánico de Tribunales.

Recordó que la ley actualmente prohíbe el uso de firma electrónica avanzada en los siguientes casos:

- a) la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y
- c) actos relativos al derecho de familia.

Al respecto, comentó que un documento electrónico puede firmarse o no en forma presencial, según disponga la ley. Por ejemplo, un oficial del Registro Civil podría levantar un acta presencialmente frente a los testigos y que ésta conste en un documento electrónico con firma electrónica avanzada.

Respecto a la comparecencia personal, puso de relieve que por sí misma constituye una solemnidad de ciertos actos o contratos como ocurre, por ejemplo, en el testamento, y en esos casos debe tratarse como tal.

Los actos de derecho de familia exigen una solemnidad, que generalmente es la intervención de un juez u Oficial del Registro Civil, por lo que es aplicable lo anterior.

2. Crear incentivos para el uso de los documentos electrónicos.

Estarían excluidos documentos tales como escrituras públicas e instrumentos protocolizados, tales como compraventa de bienes raíces, hipoteca, prenda, fianza, liquidación de sociedad conyugal o herencia; los actos de familia, como un testamento o el matrimonio, y, en general, aquéllos actos que requieren intervención de testigos, de un juez o de un Oficial de Registro de Civil.

Manifestó que no se produce afectación de ingresos fiscales, toda vez que las letras de cambio y pagarés sólo tendrán mérito ejecutivo si se pagó el impuesto de timbres y estampillas; en las transferencias de vehículos, el Registro Civil exige el pago del impuesto específico; en los demás actos o contratos, hoy no existe obligación de autorizar la firma ante un notario.

Se espera que esta modificación se traduzca en menos litigios, pues si se incrementa el porcentaje de contratos con firmas certificadas, aumenta la seguridad jurídica y disminuye en consecuencia la tasa de litigios.

3. Reforzar el principio de neutralidad tecnológica.

Se realizan ajustes puntuales a la ley para que no se restrinjan los mecanismos tecnológicos de firma electrónica avanzada, siempre y cuando no se afecten los niveles de seguridad requeridos, y se otorga mayor flexibilidad para la actualización de los estándares tecnológicos permitidos, los que serán fijados por la Entidad Acreditadora en vez de un reglamento.

Se posibilitaría el uso de la biométrica en forma más efectiva, la posibilidad de incluir la firma en la cédula de identidad y el uso de teléfonos inteligentes, tabletas y notebooks.

Según la Subtel existen 24,5 millones de teléfonos y la penetración de internet móvil en Chile aumentó un 770% entre diciembre 2009 y junio de 2013.

4. Potenciar el sistema de confianza de la firma electrónica.

Las modificaciones que se introducen en este aspecto son las siguientes:

1.- Se explicitan y refuerzan las obligaciones de los usuarios.

2.- Se refuerza el rol fiscalizador y técnico de la Entidad Acreditadora: agregando atribuciones fiscalizadoras y la facultad de dictar normas técnicas.

3.- Se refuerzan las sanciones para las PSC: multas de hasta 150 UTM, sin perjuicio de reclamar indemnización de perjuicios, que puede duplicarse en caso de reincidencia. Por infracciones graves o reiteradas, la Entidad Acreditadora puede cancelar la inscripción.

4.- Se regula el sellado de tiempo, incorporándose como un elemento adicional y optativo del certificado de firma electrónica avanzada.

5.- Se eliminan incertidumbres para la presentación en juicio de documentos electrónicos, señalando expresamente que serán admisibles en toda clase de procedimientos, contenciosos y no contenciosos, en sede judicial o administrativa. Asimismo, se regula su admisibilidad con un procedimiento ad hoc, estableciendo que el documento podrá presentarse en soporte físico o desmaterializado y si una de las partes lo impugnare, el tribunal oficiará a la PSC.

5. Perfeccionar el uso de los documentos electrónicos por los órganos públicos.

En miras a este objetivo:

- Se establece que determinados actos requerirán de firma avanzada y marca de tiempo. En efecto, se contempla esta exigencia para los siguientes actos:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos regionales, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;

c) Decisiones formales, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En los demás casos, los órganos del Estado determinarán la clase de firma (simple o avanzada) que deberá utilizarse.

- Se faculta expresamente a los órganos públicos para poner a disposición del público dispositivos, software u otra tecnología de firma electrónica que les permita interactuar con el Estado.

- El certificado de firma electrónica avanzada podrá ser otorgado por el órgano emisor o se podrá contratar servicios de certificación a las PSC, eliminando la figura de un tercero del servicio que certifique cada acto que firma otro funcionario.

- En cualquier caso, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas que fije la Entidad Acreditadora, equivalentes a las de los privados.

- En el caso de los órganos de la Administración del Estado, éstos harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determine un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de las facultades de la Entidad Acreditadora para fijar las normas técnicas.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados:

No hay.

Indicaciones rechazadas:

Indicación diputada Denise Pascal

- Suprímase la palabra “documentos” en el inciso primero del artículo 7 de la Ley N° 19.799.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

AL ARTÍCULO PRIMERO.-

N° 2.

1.- Ha incorporado el artículo “la” en la letra a) del artículo 1° bis que agrega, entre las palabras “para” y “celebración”.

2.- Ha sustituido en el artículo 1° bis que agrega, el inciso final por el siguiente:

“Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados y, en lo que corresponda, la debida correspondencia y armonía con la ley N°19.628.”.

N° 3.

1.- Ha suprimido su letra j) y su letra i) la ha reemplazado por la siguiente:

“i) Órganos públicos: los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tal aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.

N° 4.

1.- Ha reemplazado en el artículo 3°, la palabra “jurídicos” por “legales”, las tres oportunidades en las que aparece.

2.- He reemplazado la preposición “en”, escrita en el inciso segundo a continuación de la palabra “jurídicos” seguida de una coma (,), por la palabra “incluyendo”.

3.- Ha reemplazado en el inciso primero del artículo 4° la palabra “jurídicos” por “legales”, y el inciso cuarto lo ha reemplazado por el siguiente:

“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para

hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

N° 7.

Ha sustituido este número por el siguiente:

“7) Efectúase, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

N° 8.

1.- Ha agregado al final del inciso primero del artículo 7° la oración siguiente: “sin perjuicio del cumplimiento de las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley.”, precedida de una coma (,)._

2.- Ha iniciado el inciso tercero del artículo 8°, con la frase siguiente: “Para los efectos de este artículo,” y ha suprimido el texto que sigue luego de la palabra “electrónica”, cual es: “que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el estado.”.

N° 10.

a) Ha sustituido en el inciso final del artículo 9°, las palabras “otro órgano público” por la frase “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

b) Ha incorporado en la letra d) del artículo 10, las siguientes modificaciones:

i) Ha reemplazado la frase “un órgano de la Administración del Estado pueda” por la oración “el Ministerio General de la Presidencia podrá”.

ii) Ha incorporado a continuación de la palabra “Administración”, la frase “del Estado”.

iii) Ha agregado a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “En este caso, el decreto supremo respectivo deberá ser firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.

N° 11.

i) Ha reemplazado el inciso primero de la letra e) del artículo 12 de la ley, que modifica su letra d), por el siguiente:

“En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos, y la identidad o personarís de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas jurídicas. Para lo anterior, el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante, o alternativamente en forma no presencial si es que utiliza un sistema electrónico biométrico. El reglamento deberá establecer las características para asegurar el nivel de seguridad que debe tener el sistema electrónico biométrico para acreditar fehacientemente la identidad.”.

ii) Ha reemplazado en el inciso segundo del artículo 12 de la ley, que incorpora su letra j), el guarismo “150” por “200” y la frase “Título IV de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”, por la frase: “XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario.”.

N° 13.

Ha incorporado en la letra c), que introduce un inciso quinto, nuevo, en el artículo 14 de la ley, el siguiente sexto nuevo, pasando el actual quinto a ser séptimo:

“En el caso de que el prestador acreditado por negligencia o ignorancia inexcusables compruebe incorrectamente la identidad de una persona al momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales.”.

N° 25.

Ha reemplazado la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso final del artículo 23 por el siguiente:

“Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO.

N° 3

Ha incorporado en el inciso primero del artículo 348 bis, la siguiente frase, luego del punto seguido (.), que se elimina: “y en la ley N°19.799, en lo que resulte pertinente.”.

N° 4

Ha sustituido el N° 4 del artículo segundo del proyecto por el siguiente:

“4) Incorpórase un nuevo párrafo final en el N° 4 del artículo 434, del siguiente tenor:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, sea pagado en los plazos que corresponda según el artículo 15 del Decreto Ley 3475, que modifica la Ley de Timbres Y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974;”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de la siguiente manera:

1) Introdúcense, en el artículo 1°, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 1°.-”, la expresión “Objeto.”

ii) Reemplázase la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma (,).

iii) Intercálase, a continuación de la palabra “uso”, la siguiente frase final: “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

2) Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para la celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia.

b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen.

c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.

d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas.

e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados y en lo que corresponda, la debida correspondencia y armonía con la ley N° 19.628.”.

3) Efectúanse, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 2°.-”, la expresión “Definiciones.”.

b) Elimínanse los literales c) y e), pasando las letras d) y f) a ser literales c) y d), respectivamente.

c) Introdúcense, en la letra g), que pasa a ser literal e), las enmiendas que siguen:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “usando medios”, la locución “o datos”.

ii) Remplázase la expresión final “, y” por un punto seguido (.), e incorpórase la siguiente oración final: “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”.

d) Sustitúyense, en el literal h), que pasa a ser letra f), la frase “un certificado de” por la palabra “una”, y el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Reemplázase la letra i), que pasa a ser literal g), por la siguiente:

“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.

f) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):

“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;

i) Órganos públicos: los Órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tal aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.

4) Sustitúyense los artículos 3º, 4º y 5º, por los siguientes:

“Artículo 3º.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos legales, incluyendo los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.”.

Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las demás solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los auxiliares de la administración de justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.”.

Artículo 5º.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1º Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700

del Código Civil. Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

5) Reemplázase, en la denominación del TÍTULO II, la expresión “Órganos del Estado” por la que sigue: “Órganos Públicos”.

6) Incorpórase, a continuación, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

Normas Generales”.

7) Efectúanse, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

8) Reemplázanse los artículos 7° y 8°, por los siguientes:

“Artículo 7°.- Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel, sin perjuicio del cumplimiento de las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y contar con una marca de tiempo:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple.

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales.

c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes.

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Para los efectos de este artículo, tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica.

Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.

9) Incorpórase, a continuación del artículo 8°, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos”.

10) Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11, por los siguientes:

“Artículo 9°.- Certificación de los Órganos Públicos. Los órganos públicos podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la entidad acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación o celebrar un convenio con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todas o algunas de sus autoridades y funcionarios.

Artículo 10.- Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de los documentos y firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7° y en los artículos 8° y 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Regular el procedimiento y la forma en que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia podrá certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración del Estado y generar una marca de tiempo a los documentos

electrónicos emitidos por éstos. En este caso, el decreto supremo respectivo deberá ser firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

e) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la entidad acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.

Artículo 11.- Certificadores acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.

11) Introdúcense, en el artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 12.-”, la expresión “Obligaciones.”, e incorpórase, después de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.

b) Modifícase el literal b) de la siguiente manera:

i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.

ii) Agrégase, después de los vocablos “el certificador”, la palabra “acreditado”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “, debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 C”.

iv) Elimínase la oración “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

c) Introdúcense, en el literal c), las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la palabra “prestadores”, por la expresión “certificadores acreditados”.

ii) Sustitúyese la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.

iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.”, por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la entidad acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.

iv) Sustitúyese la locución “dos meses”, por “seis meses”.

d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:

“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos y la identidad y personería de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas jurídicas. Para lo anterior, el prestador requerirá previamente ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante, o alternativamente en forma no presencial si es que utiliza un sistema electrónico biométrico. El reglamento deberá establecer las características para asegurar el nivel de seguridad que debe tener el sistema electrónico biométrico para acreditar fehacientemente la identidad.

Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la entidad acreditadora;”.

e) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Sustitúyese la expresión “un mes” por “seis meses”.

iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;”, por la siguiente: “deberán ser transferidos al repositorio de la entidad acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B;”.

f) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyese la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Reemplázase la voz “prestador” por “certificador acreditado”.

iii) Sustitúyese el punto y coma final (;), por un punto seguido (.), y agrégase, a continuación, la siguiente oración final: “En caso de

existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la entidad acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento;”.

g) Reemplázase, en el literal i), la expresión final “, y”, por un punto y coma (.).

h) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “Vida Privada”, la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la entidad acreditadora”.

ii) Reemplázase el punto final (.), por la expresión “, y”.

i) Agrégase el siguiente literal k):

“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.

j) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento sumario a ordinario. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la entidad acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

12) Agrégase, en el artículo 13, a continuación de la denominación “Artículo 13.-”, la expresión “Certificadores no acreditados.”.

13) Efectúanse, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 14.-”, la expresión “Responsabilidades.”.

b) Introdúcense, en el inciso tercero, las siguientes enmiendas:

i) Agrégase, después de la expresión “un seguro”, lo siguiente: “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.

ii) Incorpórase la siguiente oración final: “El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.

c) Introdúcese los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:

“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores

En el caso de que el prestador acreditado por negligencia o ignorancia inexcusable compruebe incorrectamente la identidad de una persona al momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales.”.

14) Agrégase, en la denominación del TÍTULO IV, a continuación de la palabra “Electrónica”, la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.

15) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 15.-”, la expresión “Requisitos mínimos.”.

ii) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:

i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica.

ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos donde consta su personería.

iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos donde consta su nombramiento, y”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El mismo certificado podrá incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. En tal caso, el certificado deberá incluir, además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la entidad acreditadora.”.

16) Incorpóranse, en el artículo 16, las siguientes enmiendas:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 16.-”, la expresión “Vigencia.”.

ii) Intercálase, en el numeral 1), después de la locución “fecha de emisión”, la frase siguiente: “, salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.

iii) Modifícase el numeral 2) en los siguientes términos:

1. Reemplázase, en su letra c), la expresión final “, o”, por un punto y coma (;).

2. Sustitúyese, en su letra d), el punto y coma final (;), por la expresión “, o”.

3. Incorpórase el siguiente literal e):

“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado.”.

iv) Elimínanse los numerales 3) y 4).

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la entidad acreditadora.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, éstos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la entidad acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”.

18) Reemplázase la denominación del TITULO V, por la siguiente:

“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.

19) Incorpóranse, a continuación, el siguiente Párrafo 1° y los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D que lo componen, nuevos:

“Párrafo 1°

De la Entidad Acreditadora

Artículo 16 A.- Entidad acreditadora. La entidad acreditadora de firma electrónica avanzada dependerá de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre entidad acreditadora.

Artículo 16 B.- Función. La entidad acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento.

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados.

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique.

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento.

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta.

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia.

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas.

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento.

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades.

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada.

ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios.

iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.

l) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la entidad acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 16 C.- Deber de confidencialidad y de custodia. La entidad acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y de la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 16 D.- Ingresos propios. Los recursos que perciba la entidad acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.

20) Intercálase, a continuación del artículo 16 D, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

Del Procedimiento de Acreditación”.

21) Incorpóranse, en el artículo 17, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 17.-”, la expresión “Acreditación.”.

b) Incorpórase, en el literal e) del inciso segundo, después de la expresión “un seguro apropiado”, lo siguiente: “o mantener una garantía”.

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 18.-”, la expresión “Procedimiento.”.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Otorgada la acreditación, la entidad acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la entidad acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la entidad acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la entidad acreditadora.

En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.

23) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La entidad acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado.

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación.

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley.

d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que impone la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por otra a las letras “b), c) y d)”; la mención al “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por otra al “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”, y la palabra “Ministro” por “Subsecretario”.

c) En el inciso tercero:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

ii) Reemplázase la oración “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por la siguiente: “Igual aviso publicará la entidad acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.

24) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.

25) Efectúanse, en el artículo 23, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 23.-”, la expresión “Derechos de los usuarios.”.

ii) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.

iii) Sustitúyese el numeral 6° por el siguiente:

“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.

iv) Intercálase, en el numeral 7°, a continuación de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.

v) Agrégase, en el numeral 10°, después de las palabras “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente.”.

26) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:

1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación.

2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere.

3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos cambien.

4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.

5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se les hubiesen proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.

27) Agrégase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la denominación “Artículo 25.-”, la expresión “Reglamentos.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1) Agrégase, en el numeral 6° del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799”.

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 345 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en el numeral 2°, la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en el numeral 3°, el punto final (.), por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 4°:

“4° La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley N° 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.

3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

“Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos y en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la entidad acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados, y

c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la entidad acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del señalado artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.

4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434, el siguiente párrafo final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, sea pagado en los plazos que corresponda según el artículo 15 del decreto ley N° 3475, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974;”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.

2) Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final:

“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.

Artículo tercero.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2014.

Tratado y acordado en las sesiones de fechas 3 y 17 de diciembre de 2013, 7 de enero de 2014, con la asistencia de las diputadas señoras Denise Pascal y Mónica Zalaquett y los diputados señores Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Frank Sauerbaum, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín y Enrique Van Rysselberghe.



ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión